

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS NO AFILIADAS A NINGUN SISTEMA PREVISIONAL O QUE NO CALIFICAN PARA RECIBIR PENSION DE JUBILACION

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS NO AFILIADAS A NINGUN SISTEMA PREVISIONAL O QUE NO CALIFICAN PARA RECIBIR PENSION DE JUBILACION

Artículo 1°.- Incorporación

Incorpórese el artículo 19°-A a la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF, con el siguiente texto:

“Artículo 19-A°.- La persona mayor de 65 años de edad que no haya realizado aportes en cualquiera de los sistemas previsionales o que habiéndolo hecho no califique para recibir una pensión de jubilación, que sea propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado exclusivamente a vivienda del titular, y cuyo ingreso bruto mensual no exceda del 50% del valor de una (1) UIT, se encuentra exonerada del pago del impuesto predial. Será de aplicación al presente artículo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 19° de esta Ley.”

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Ley tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 19 de agosto de 2014

M. MERINO



YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

Dra. ROSA MAVILA LEÓN
Vocera Titular
Bancada Acción Popular - Frente Amplio



Dra. ROSA MAVILA LEÓN
Congresista de la República

VERÓNICA MENDOZA FRISCH
Congresista de la República

MESIAS GUEVARA AMASIFUEN
Congresista de la República

L. INGA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3147 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

*Economía, Banca y Monedas
e Intelectualidad Financiera*

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto del 2015

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



1.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen prestaciones pecuniarias que el Estado exige a los ciudadanos para el cumplimiento de ciertos fines, entre las cuales, se encuentran por ejemplo, los tributos, debiendo entenderseles como aquel pago que deben realizar las personas al Estado cuando incurren en determinados supuestos expresamente señalados en una norma legal, de tal manera que el Estado pueda recaudar tales montos y destinarlos a fines determinados.

Al respecto, podemos citar la definición que señala la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)¹, en la que se precisa que el tributo es una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, según señala la misma SUNAT, el Código Tributario establece que el término TRIBUTO comprende impuestos, contribuciones y tasas:

- **Impuesto:** Es el tributo cuyo pago no origina por parte del Estado una contraprestación directa en favor del contribuyente.
- **Contribución:** Es el tributo que tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- **Tasa:** Es el tributo que se paga como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio público, individualizado en el contribuyente, por parte del Estado.

En ese sentido, la administración de los tributos puede corresponder al Gobierno Central, a los Gobiernos Locales y a algunas entidades que los administran para fines específicos.

Para los fines del presente proyecto, debemos circunscribir nuestro estudio a los tributos que son administrados por los Gobiernos Locales, los cuales se encuentran tipificados en la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF, centrándonos específicamente en el impuesto predial.

Este impuesto es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos (incluidos los terrenos), cuya base imponible para su determinación se constituye por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. Como se ha dicho, la recaudación, administración y fiscalización de este impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

¹ <http://www.sunat.gob.pe/quienesSomos/sistematrib/tributo.htm>



Congreso de la República

Los obligados al pago de este impuesto, es decir, los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, como regla general son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Este carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

<u>Tramo de autoavalúo</u>	<u>Alícuota</u>
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

De otro lado, a efectos de la presente propuesta, es indispensable transcribir el artículo 19° de la citada ley:

Artículo 19°.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Como puede apreciarse, este “descuento” que se realiza a los pensionistas tiene su razón de ser en verificar la capacidad contributiva de los contribuyentes: Se trata pues, de personas que ya no perciben ingreso



Congreso de la República

adicional a su modesta pensión, razón por la que el pago de este impuesto les resulta muy oneroso y en consecuencia, la ley les permite que puedan deducir de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT.

Sin embargo, la situación se torna más onerosa cuando se contempla el caso de aquellas personas mayores de 65 años que ni siquiera cuentan con ingreso o pensión alguna, dado que aún cuando dichas pensiones ascendieran a montos pequeños, constituye algún tipo de sustento.

Este sería el caso, por ejemplo, de aquellas personas mayores cuyas labores realizadas han sido excluidas de los márgenes del sistema económico y pensionario (pese a que han contribuido directamente con el crecimiento económico y social del país), toda vez que se trata de actividades informales desempeñadas en los sectores más vulnerables de la sociedad, con lo cual, no sólo carecen de algún reconocimiento social, sino que al llegar a una edad mayor, no pueden contar con algún tipo de pensión que, aunque sea pequeña, les permita garantizar su propia subsistencia.

Esta situación se hace aún más grave si se considera que estas personas, al encontrarse fuera de la "edad productiva", no son consideradas para las ofertas de empleo, dado que, debido a los malestares de su edad avanzada, ya no se encuentran en situación de poder trabajar y; aún, cuando se encuentren en buen estado de salud y tengan la voluntad de trabajar, no existen empleadores dispuestos a contratarlos.

Es por estos motivos que, siguiendo al principio jurídico de que "*a mayor razón, mayor derecho*", el presente proyecto de ley pretende recoger el espíritu del actual artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal (antes transcrito) y establecer un beneficio tributario para aquellas personas mayores de 65 años de edad que ni siquiera cuentan con una pensión de jubilación mínima, dado que nunca han podido aportar a sistema previsional alguno por los diversos motivos antes expuestos o en caso de haberlo hecho, no califican para la pensión respectiva.

En ese sentido, tal beneficio debe ser mayor al que actualmente gozan los pensionistas, puesto que, como se ha dicho, si a un jubilado se le realiza tal rebaja porque por lo menos cuenta con una pensión de jubilación (aunque sea modesta), a un adulto mayor que ni siquiera cuenta con tal pensión (porque nunca cotizó en algún sistema pensionario o de hacerlo, no califica para recibir pensión alguna), debe descontarse el 100%, puesto que, al no poseer una capacidad contributiva (que es la base para el cobro de un tributo), no puede exigírsele tal pago sin que ello ponga en peligro su propia subsistencia.

Cabe precisar que, a fines de evitar una distorsión del beneficio que se pretende crear y beneficiar a personas que sí gozan de la capacidad contributiva necesaria, se ha puesto un límite basado en el monto al que pueden ascender los eventuales y esporádicos ingresos anuales que estas



Congreso de la República

personas pudiesen tener. Tal límite ascendería a una UIT, con lo cual, por ejemplo, para el 2009 se estimaría que estos eventuales ingresos brutos no deben ser mayores a S/. 3,550 nuevos soles anuales, vale decir, un promedio de S/. 300 nuevos soles mensuales.

En vista de tales consideraciones, se propone el presente proyecto de ley, incorporando el artículo 19°-A a la actual Ley de Tributación Municipal.

Vale mencionar que este tipo de políticas sociales se encuentran refrendadas por el texto de nuestra Constitución, específicamente en su artículo 1°, donde se señala que el Estado tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad y adicionalmente, el artículo 58° del mismo cuerpo normativo, indica que el modelo económico del Estado es de una economía social de mercado. Asimismo, se trata de políticas enfocadas en la reducción de la pobreza y en la protección de los adultos mayores.

2.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales a los Gobiernos Locales, cumpliendo de esa forma con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República.

3.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa incorpora un artículo a la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776) cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF.

4.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: Décima: Reducción de la Pobreza; Undécima: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; y Décimo séptima: Afirmación de la Economía Social de Mercado.